

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	339/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN 339/2018

RELATIVO AL JCA 513/2017/3ª-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **POR SU PROPIO DERECHO.**

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ Y OTRAS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

-

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA NÚMERO 339/2018**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra de la **RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 513/2017/3^a-IV** de su índice; y,.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del **1.- H. Ayuntamiento Constitucional, 2.- Director de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional y 3.- Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional, todos de Ciudad Mendoza, Veracruz, reclamando lo siguiente: “...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de**



dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 50/2017, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz; [...] la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales consideró el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita su revisión por parte de esta autoridad...” (foja uno del juicio contencioso administrativo 513/2017/3ª IV).- - - - -

SEGUNDO. El diez de julio de dos mil dieciocho, pronunció sentencia el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: “...**PRIMERO.-** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en procedimiento administrativo sancionador número 50/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de

TOCA 339/2018

Comercio y Mercados del H Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo 513/2017/3ª-IV, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia. **TERCERO.-**

Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora. **CUARTO.-**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **QUINTO.-** Publíquese el presente

asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...” (fojas noventa y siete a ciento cinco del juicio 513/2017/3ª IV del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz).- - - - -

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el

C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** interpuso recurso de revisión el diecisiete de octubre de

dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas dos a seis del Toca 339/2018), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- -

CUARTO.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **339/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se designa a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose en esa misma fecha para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

- - - - -



C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- -

- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:- -

IV.- Son infundados los agravios o motivos de inconformidad que aduce la parte actora revisionista ya que del contenido de los mismos se observa que reclama situaciones que no se encuentran dentro del contenido de la sentencia que recurre, tales como: “...ya que no aplicó la suplencia de la queja en favor de la parte actora en relación a lo hechos no se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 280 fracc. I de la citada ley, ya que, en su razonamiento, tenemos que no fundó ni motivó su razonamiento en el que alega que el auto de autoridad era improcedente al alegar que: “se actualiza como causal de improcedencia que el acto no era de carácter

TOCA 339/2018

definitivo en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 116 y 280 del mismo ordenamiento...” (foja dos), así como también señala que: “...es por ello que estimamos que la Sala Unitaria equivocó su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica porque el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación, tan es así que también se reclamó la nulidad de la misma...” (foja cuatro), entre otros argumentos, mismos que no guardan ninguna relación con el contenido de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es decir, que no ataca la valoración de las pruebas, ni el fundamento, argumentaciones y razonamientos vertidos por el juzgador y expuestos en la sentencia de primer grado, siendo por tanto inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, máxime que de lo transcrito en el resultando Segundo, se advierte que la sentencia impugnada, es favorable a los intereses de la actora, es por todo lo anterior que, como se dijo en líneas anteriores, resultan inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, ya que no se cuenta con elementos para poder analizar lo solicitado en ellos. - - - - -

Finalmente la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señala las razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, y las causas por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, determinando lo anterior su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma.- - - - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

-

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

-

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio



TOCA 339/2018

Contencioso Administrativo número 513/2017/3ª-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y el Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala como Magistrado Habilitado en sustitución del Magistrado Titular de la Primera Sala Pedro José María García Montañez, por ausencia del mismo, en términos del Acuerdo Administrativo Número 4/2019, de once de marzo del año en curso, y de los artículos 9, segundo párrafo, y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,**

Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe.- -----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA COMO MAGISTRADO HABILITADO EN SUPLENCIA DE LA CIUDADANA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEGUNDA SALA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/01/11/19 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en sustitución de la Magistrada Titular del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Luisa Samaniego Ramírez, ello en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz;



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, presento el siguiente voto particular, en contra del proyecto formulado por la Magistrada Estrella Ahlely Iglesias Gutiérrez, Magistrada Ponente, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

I. Antecedentes

- La Magistrada Ponente Estrella Ahlely Iglesias Gutiérrez sometió a mi consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Recurso de Revisión promovido por la parte actora en este asunto, dentro del Toca número 339/2018 del índice de la Sala Superior de este Tribunal en el que se determina confirmar la sentencia pronunciada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Órgano de Justicia quien resolvió: **a)** decretar la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 50/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino Z. Mendoza emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, **b)** sobreseer el juicio contencioso administrativo número 513/2017/3^a-IV, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza y **c)** absolver al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino Z. Mendoza del pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

II. Razones de la mayoría.

Me veo en la obligación de mostrar mi discrepancia, al amparo de lo previsto por los artículos 2º fracciones I, XXV y XXVI, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, del criterio sostenido por la Magistrada Ponente del proyecto de marras.

III. Razones del disenso

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad¹, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que para una mejor comprensión se pone especial énfasis en las siguientes consideraciones jurídicas:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”*; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto

¹ Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.

contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.



- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.
- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: ***“Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...”***, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo. De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva,

TOCA 339/2018

emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo sancionador 50/2017 y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del aquí recurrente, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone de la parte actora del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, se estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [*afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia*]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, la parte interesada estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

En esas condiciones, a juicio del suscrito integrante de la Sala Superior de este Tribunal es que resulta improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, considerando que en el particular se advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos; por lo que no debería decretarse la nulidad para efectos (*como opina la mayoría*) sino el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo antes expuesto, y conforme al artículo 16 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 339/2018 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Xalapa, Veracruz, a 13 de marzo de 2019

Atentamente

Ricardo Báez Rocher

**Magistrado Habilitado Integrante del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa**